Cámara Federal de Casación Penal

Registro N°: 358/24

///la ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de abril de dos mil veinticuatro, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada para la presente por la jueza Angela E. Ledesma como Presidente, y los jueces Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa **CFP 5006/2021/TO1/5/CFC1**, caratulada: **"PUJAL, Paulo Rodolfo s/recurso de casación"** del registro de esta Sala. Representa al Ministerio Público, el Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé, y a la defensa de Paulo Rodolfo Pujal, la doctora Paula Gabriela López, defensora pública coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial Adjunta nro. 2 ante esta Cámara.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan sus votos, resultó designada para hacerlo en primer término la doctora Angela E. Ledesma y en segundo y tercer lugar los doctores Slokar y Yacobucci, respectivamente.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

-I-

a. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro 2 de esta Ciudad, con fecha 8 de septiembre del 2023 resolvió, en lo que aquí interesa: *"Por recibido, agréguese el ofrecimiento de prueba del Defensor Público Oficial, Dr. Santiago Finn a cargo de asistir a Paulo*

#38272363#409129185#20240424101444390

Rodolfo Pujal y, por resultar extemporáneo, ***NO HA LUGAR****…"*

b. Contra esa decisión la defensa oficial de Paulo Rodolfo Pujal interpuso recurso de casación, que fue declarado inadmisible por el tribunal el pasado 13 de septiembre de 2023. Aquella decisión motivó la presentación directa ante esta Cámara y el pasado 22 de septiembre se dispuso hacer lugar al recurso de queja deducido y conceder el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial contra la providencia de fecha 8 de septiembre del año en curso. Recurso que fue mantenido por la defensa en esta instancia (cfr. Sistema de Lex100).

c. El recurrente se agravió por la omisión de fundamentación del decisorio del tribunal al denegar las medidas de prueba que fueron solicitadas por la asistencia técnica del imputado para contrarrestar la acusación formulada en el presente proceso.

Expresó que el tribunal no contestó ninguno de los fundamentos en que se sustentó el ofrecimiento de prueba.

Señaló que *"es criterio pacífico de nuestro Máximo Tribunal que debe existir acusación – defensa – prueba – sentencia (Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros) para que la decisión a la que se arribe a posteriori de un juicio oral sea válida a los ojos de las garantías convencionales surgidas de los pactos internacionales [de Derecho Humanos]."*

El impugnante señaló que estaba al tanto del temperamento que no hizo lugar al ofrecimiento efectuado por el defensor particular anterior de Pujal. Sin embargo, consideró que todos los elementos de prueba ofrecidos en esta última oportunidad tienen como finalidad brindar una teoría alternativa de los hechos y respaldarlos con declaraciones y datos.

Expresó que el ofrecimiento de prueba no se trata

#38272363#409129185#20240424101444390

de un simple capricho de esta defensa ni tampoco de prueba manifiestamente improcedente. Por el contrario, se ofrecieron testigos que conocen tanto al imputado como la presunta damnificada – en algunos casos – y podrán dar cuenta de la relación entre ellos, así como de consideraciones de concepto de su defendido, circunstancias sobre los hechos objeto de este juicio. Agregó que también se requirió prueba relativa al Sr. Pujal y cuestiones que hacen a su situación de vida que pueden tener incidencia al momento que el Tribunal dicte sentencia en estas actuaciones. Finalmente, se pidió la convocatoria a prestar declaración de la presunta damnificada para que sea interrogada por todas las partes, en torno a los nuevos elementos de prueba cuya incorporación se pretende, así como también a fin de controlar su descargo y poder formular preguntas (art. 8.2.f CADH y art. 14.3.e PIDCP), hecho que no se ve suplido por la grabación de una declaración previa.

Adujo que la defensa no se limita a la existencia de un abogado en carácter de representante del imputado, por lo que no puede impedirse al imputado contar con prueba que le permita brindar su propia teoría del caso y, eventualmente, neutralizar aquella prueba de cargo que la parte acusadora presente. Agregó que *"la esencia del derecho de defensa es controlar la prueba de cargo, formular un contrainterrogatorio, presentar una teoría alternativa del caso y prueba que la respalde refutando aquella de la parte acusadora."*

Sostuvo que la igualdad de armas *"se ha echado por tierra con la decisión del Tribunal de impedir que una de ellas, aquellas que está en mayor desventaja, pueda ofrecer prueba a su favor y presentar una teoría alternativa del caso para demostrar su inocencia."*

Por otro lado, señaló que las circunstancias que

#38272363#409129185#20240424101444390

rodearon la ausencia y demora en el ofrecimiento de prueba al momento del art. 354 del Código Procesal Penal de la Nación no son atribuibles a su defendido sino a su por entonces abogado, lo que constituyó una clara señal de una defensa técnica ineficaz y un excesivo rigorismo formal por parte del tribunal, todo lo cual impide a Pujal ejercer libremente su derecho de defensa en aras de presentar las pruebas necesarias para respaldar su teoría del caso.

Añadió que al no haberse fijado aún fecha de juicio, es posible contemplar que este es el momento y la oportunidad para evitar la afectación a sus derechos, analizando y proveyendo la prueba ofrecida para su producción durante el juicio.

Consideró errada la posición del tribunal en punto a que la existencia del art. 388 del ordenamiento procesal sería una forma adecuada para canalizar esta petición por el tiempo que aún resta para el inicio del debate.

Refirió que la garantía constitucional del debido proceso ampara la posibilidad de ofrecer prueba para sustentar la posición de las partes, y la de la defensa en juicio, permite controlar la producción de esa misma prueba, de forma tal que toda limitación que afecte a este aspecto de la intervención procesal, ataca directamente derechos constitucionales y convencionales de su asistido. Citó doctrina para sustentar su posición.

Finalmente, arguyó que *"vedar a mi asistido la posibilidad de producción de medidas de prueba fundamentales importaría (…) que el juicio deje de ser un debate y pase a ser una exhibición de las pruebas de la fiscalía, sin que el imputado pueda presentar aquellas que demostrarían la ineficacia de dichas pruebas o presentar otras que convencerían al Tribunal de su inocencia."*

Por lo expuesto, solicitó que se revoque la

#38272363#409129185#20240424101444390

resolución impugnada y que ordene al tribunal que, luego de evaluar su pertinencia y necesidad, haga lugar a las medidas de prueba ofrecidas.

Hizo reserva del caso federal.

d. Durante el término de oficina, se presentó la defensa oficial de Pujal y solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto por el Defensor Público Oficial, Santiago Finn, contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, que resolvió no hacer lugar al ofrecimiento de prueba efectuado por la defensa oficial por considerarlo extemporáneo.

Hizo una reseña de las actuaciones y consideró que *"la decisión del tribunal oral de privarlo de la posibilidad de contar con los elementos de prueba necesarios para llevar adelante su defensa, mediante la aplicación de un excesivo rigor formal en la interpretación de lo establecido en el art. 354 del CPPN, vulnera el derecho de defensa en juicio, el principio de enjuiciamiento penal acusatorio y, en consecuencia, el debido proceso legal de nuestro representado (arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN; 8.1 y 8.2.f de la CADDHH y arts. 14.1 y 14.3 del PIDCyP), a la vez que constituye un supuesto de arbitrariedad de sentencia. Ello, en tanto impide que la defensa oficial llegue a la audiencia de juicio con los elementos de prueba relevantes y pertinentes para poder resistir la imputación que el estado ha formulado en su contra."*

Añadió *que "en el supuesto de que sea convalidado el criterio del tribunal, el juicio oral se llevaría a cabo con la prueba ofrecida por la parte acusadora, y el Sr. Pujal, inerme, sin elementos de descargo para poder ejercer su legítimo derecho a defenderse."*

Al respecto, sostuvo que la CSJN ha establecido en numerosos precedentes que toda persona sometida a

#38272363#409129185#20240424101444390

proceso debe acordársele la oportunidad de ser oída, de conocer los cargos en su contra y de presentar y producir pruebas en su favor - Fallos, 121:285; 128:417, 183:296, 193:408; 198: 467-. Así como también que *"..durante el juicio, tanto el imputado como su defensor tienen derecho a ofrecer pruebas, controlar la producción de todas las pruebas tanto de cargo como de descargo, y de alegar finalmente sobre el mérito de las mismas y sobre los extremos de puro derechos..."* y que *"...el derecho a igualdad en el proceso penal importa en sus alcances que el acusado debe tener normativa y judicialmente las mismas oportunidades de defensa, ofrecimiento de prueba, intervención, contralor, alegación e impugnación que la parte acusadora. No es permisible ningún tratamiento diferencial en ninguno de tales aspectos, en perjuicio del imputado o que desigualmente favorezca al acusador. Es preciso mantener ante todo el proceso la absoluta igualdad de contradicción y contralor probatorio, como también la igualdad de oportunidades para ofrecimiento y producción de ellas..."* (Conf. Devis Echandia, Hernando, "Compendio de la prueba judicial", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, t. I, p. 49).

Reiteró que se haga lugar al recurso de casación interpuesto para restablecer el derecho de Pujal a ofrecer la prueba de descargo y se satisfaga su derecho de defensa.

Hizo reserva del caos federal.

e. En la oportunidad prevista en el art. 468 del CPPN, no se efectuaron presentaciones y la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

-II-

a. En primer lugar, para una mejor comprensión de los hechos del caso, corresponde hacer una breve reseña de las actuaciones.

El 1° de julio de 2022, el Sr. Pujal designó para

su defensa a un abogado particular, el Dr. Federico Patricio Rosas.

El 12 de julio de ese año, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 citó a las partes en los términos del art. 354 del Código Procesal Penal de la Nación.

El 7 de septiembre de 2022 el Tribunal proveyó la prueba, solamente aquella ofrecida por la fiscalía y dejó la siguiente constancia: *"… para dejar constancia que habiendo fenecido el plazo estipulado en el art. 354 C.P.P., el Dr. Federico Patricio Rosas a cargo de la defensa del encausado Pujal, no ofreció prueba pese a estar debidamente notificado…".*

El 9 de septiembre de 2022, el Dr. Rosas realizó dos presentaciones. Una solicitando una prórroga de 3 días para ofrecer prueba y la otra, que era el ofrecimiento de prueba en sí mismo.

El 14 de septiembre de 2022 el Tribunal rechazó el ofrecimiento por haber sido extemporáneo e inadmisible.

El 10 de agosto de 2023 se agregó al sistema Lex-100 una presentación *in forma pauperis* de Pujal de fecha 27 de julio donde manifestó su voluntad de revocar la designación del Dr. Rosas y que se le designe un defensor oficial.

El 10 de agosto de ese año se notificó a la defensa oficial la designación de la asistencia técnica de Pujal. Con posterioridad se llevó a cabo una entrevista personal entre Pujal y su defensor en el penal de Ezeiza donde está alojado.

Más tarde, el 31 de agosto, la defensa oficial del nombrado realizó una presentación poniendo en consideración la situación particular del caso y ofreciendo prueba en nombre de Pujal.

El día 8 de septiembre de 2023, el Tribunal dispuso *"… Por recibido, agréguese el ofrecimiento de*

#38272363#409129185#20240424101444390

prueba del Defensor Público Oficial, Dr. Santiago Finn a cargo de asistir a Paulo Rodolfo Pujal y, por resultar extemporáneo, NO HA LUGAR…”. Para resolver de dicha manera, sostuvo que se trataba de una reedición del ofrecimiento de prueba del Dr. Rosas y que, en cualquier caso, existía la posibilidad del art. 388 del Código Procesal Penal de la Nación para analizar nueva prueba durante el desarrollo del debate.

b. Pues bien, la cuestión a resolver se circunscribe a determinar si la decisión del tribunal de no hacer lugar -por extemporáneo- al ofrecimiento de prueba efectuado por la defensa oficial de Pujal se ajusta a derecho o si, en su defecto, se contradice con el debido proceso legal.

Veamos que dice el ordenamiento.

El art. 354 del CPPN, establece, entre otras cosas que *“… Integrado el tribunal, el vocal actuante o el Presidente del Tribunal, según corresponda, citará al Ministerio Público Fiscal, y a las otras partes a fin de que al término de diez (10) días comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes. En las causas procedentes de juzgados con sede distinta a la del tribunal, el término será de quince (15) días.”*

El art. 355 del dicho ordenamiento regula el modo de ofrecimiento de prueba y el art. 356 CPPN, establece la facultad del tribunal para admitir o rechazar la prueba. En esta inteligencia dispone que “El presidente del tribunal ordenará la recepción oportuna de las pruebas ofrecidas y aceptadas.” Asimismo, expresa que “El tribunal podrá rechazar, por auto, la prueba ofrecida que evidentemente sea impertinente o superabundante. Si nadie ofreciere prueba, el presidente dispondrá la recepción de aquella

#38272363#409129185#20240424101444390

pertinente y útil que se hubiere producido en la instrucción.”

De esta manera, el ordenamiento procesal, con miras a la celebración del juicio oral, regula el poder de policía del tribunal sobre el ofrecimiento de la prueba, estableciendo las facultades que tiene para impedir que una prueba se produzca.

Sin embargo, este poder de policía no es absoluto pues existe un sistema de garantías que protege a las partes y a la legalidad del juicio oral. De esta manera, ese poder del tribunal debe ser usado con mucha precaución para no afectar la garantía de defensa en juicio (artículos 18 y 75 inc. 22 de la CN, 8 CADH y 14 PIDCyP) y sus consecuencias, entre ellas: el ejercicio del *fair trial* en plena contradicción, la igualdad de armas entre los litigantes y la amplitud de prueba.

Precisamente, uno de los efectos más relevantes que se pueden extraer del principio de inviolabilidad de la defensa en juicio es la necesidad de que el proceso y el juicio sean auténticamente contradictorios. En virtud de ese principio, el imputado puede proponer pruebas, participar en los actos de producción de la prueba de su adversario, controlar la producción de la prueba de la contraparte y sugerir una reconstrucción de los hechos y una interpretación del derecho que le sean favorables y, que, sean atendidos por los juzgadores.

En consecuencia, el principio de contradicción se encuentra en el *núcleo esencial* de las garantías del juicio imparcial. De modo que, la contradicción es una garantía primaria que cumple la función de condición de verificación, es decir es una forma indispensable e inviolable para arribar a la imposición de una pena a través de un juicio en el que se le ha exigido al acusador la verdad de los hechos de su acusación. (Cfr. Binder,

#38272363#409129185#20240424101444390

Alberto M., Derecho Procesal Penal. Tomo VI. Teoría del juicio de conocimiento. Condiciones de verificación. Juicio imparcial. Ad Hoc, Buenos Aires, 2022, p. 310).

Por otra parte, como derivado indiscutible de este principio de contradicción –y por supuesto de la inviolabilidad de la defensa en juicio- se encuentra la igualdad de armas. Este principio significa que la defensa, además de ser inviolable debe ser efectiva. Y, esa efectividad, se mide, también, en que el imputado debe contar con todos los medios necesarios para fundar sus postulados y pretensiones, en un equilibrio funcional con el que tienen los acusadores, en particular los públicos. De modo, que si el imputado no puede hacerlo por alguna razón práctica (acceso a la información, falta de recursos, etc) se rompe la igualdad de armas. (Cfr. Binder, Alberto M., Derecho Procesal Penal. op cit. p 325/327)

Este principio constituye un elemento estructural y concreto del sistema acusatorio adversarial, de manera que debe ser vigilado por los jueces con especial celo, a fin de que, frente a cualquier posible restricción, se reequilibre la situación del imputado mediante el suficiente auxilio judicial.

En palabras de Maier, una de las formas de equiparar las posiciones entre el acusador y el acusado es justamente erigir a la defensa técnica, en un presupuesto de validez del procedimiento (Maier, Julio B. J. "Derecho Procesal Penal", Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2004, T. I p. 585/587).

De esta manera, podemos concluir que la lesión a estos principios implica la invalidez del procedimiento, por afectación al derecho de defensa del acusado.

En efecto, tal como refiere Binder, el derecho de defensa se apoya en dos grandes ámbitos de valor: ***la dignidad de la persona y la necesidad de un juicio justo y***

#38272363#409129185#20240424101444390

legítimo conforme las exigencias de un estado de derecho. De este modo, si en la práctica no existe la posibilidad concreta de ejercer el derecho de defensa, el juicio penal queda marcado por la arbitrariedad y daña la legitimidad del proceso penal. (Cfr. Binder, Alberto M., Introducción al Derecho Procesal Penal, 2a ed. actualizada y ampliada, Bs. As., Ad-Hoc). El resaltado me pertenece.

Ahora bien, conforme estos lineamientos, no es posible interpretar una norma procesal penal de manera aislada a los principios constitucionales y convencionales que dan sustento al proceso penal en nuestro Estado de Derecho. Por el contrario, la mirada debe ser integral y abarcar a todo el sistema penal en su conjunto a fin de evitar afectaciones a derechos de orden superior y a la legitimidad al juicio oral, público, contradictorio e imparcial.

En estas condiciones, *¿Qué alcance debe darse al principio de contradicción e igualdad de armas en el proceso penal para respetar el debido proceso legal?*

La respuesta es, a mi entender, una interpretación amplia, respetuosa del juicio previo y del modelo de enjuiciamiento penal adversarial que establece y estructura la Constitucional Nacional.

Como es sabido la contradicción, junto con la imparcialidad y la publicidad estructuran la institución madre de todas esas garantías: *el juicio*, que es el ámbito de interacción humano, que busca gestionar el conflicto y darle una respuesta.

El juicio constituye el único escenario propicio en el que las partes pueden presentar su caso, examinar y contraexaminar la prueba, argumentar y contraargumentar en pos de obtener un veredicto imparcial (por parte un jurado popular o un tribunal técnico). Por eso, existe la disciplina de la litigación, una herramienta que permite a

#38272363#409129185#20240424101444390

los abogados formalizar el conflicto para obtener una respuesta institucionalizada. En efecto, son los litigantes los responsables de construir una teoría del caso sustentable en función de los hechos, la teoría jurídica y la prueba existente en el caso, que les permita desarrollar su actividad procesal y tomar decisiones estratégicas, antes y durante el juicio, con miras a obtener un veredicto acorde con sus respectivos intereses.

De esta manera, es el litigio que se produce en el juicio oral, público y contradictorio lo que torna a un conflicto institucionalizado con la finalidad de pacificarlo y darle respuesta.

Por esta razón, el juicio constituye el eje central del proceso y su corazón es la actividad probatoria de las partes, ya que es a partir de ella que el litigio cobra vida. Así es que, toda la actividad del proceso debe estar orientada hacia el juicio o ser iluminada desde él.

Entonces, cualquier decisión que invalide, distorsione o desnaturalice el juicio oral, público y contradictorio implica la afectación del debido proceso, pues el debido proceso legal no es otra cosa que el reflejo del juicio penal.

Así pues, con este alcance legal corresponde analizar el caso traído a estudio.

c. Como se observa de la reseña efectuada en el punto a, el tribunal no hizo lugar al ofrecimiento de prueba efectuado por la defensa oficial de Pujal, por considerar que fue presentado extemporáneamente.

Añadió que se trataba de una reedición del ofrecimiento de prueba efectuado por el abogado anterior del nombrado y que, en cualquier caso, existía la posibilidad del art. 388 del Código Procesal Penal de la Nación para analizar nueva prueba durante el desarrollo del debate.

#38272363#409129185#20240424101444390

Ahora bien, más allá de la evidente falta de fundamentación de la decisión, el temperamento adoptado por el tribunal muestra una visión sesgada del procedimiento carente de toda interpretación constitucional, que limita el ejercicio del derecho de defensa eficaz de Pujal y lesiona el debido proceso legal.

En efecto, el juez, con su temperamento, limitó la facultad de la defensa de presentar prueba directa que le permita acreditar los extremos de su teoría del caso, recortando el ejercicio del principio de contradicción y tornando ilusorio el juicio oral, público y contradictorio que prevé la Constitución Nacional.

De esta manera, el ejercicio del derecho de defensa de Pujal ha quedado cercenado a la facultad de contradecir los argumentos de la contraparte, careciendo de la posibilidad concreta –con la que sí cuenta la parte acusadora- de presentar una teoría del caso coherente con los hechos y las pruebas que pudo haber recolectado durante la investigación.

La limitación del principio de contradicción y la igualdad de armas, trae como consecuencia la deformación del juicio, impidiendo así, el verdadero sentido que esta institución tiene como protectora del derecho a la libertad de las personas del ejercicio del poder más violento del Estado.

De esta manera, la resolución del conflicto ha quedado desdibujada y el juicio oral, junto con sus características sustanciales, se ha convertido en una formalidad claramente prescindible.

Tal como señala Binder, establecer el sistema adversarial y dejar atrás el sistema inquisitorial consiste en modificar el modo como la justicia penal participa en la gestión de los conflictos. Cuando a los conflictos los formalizamos de un modo adecuado (sin ritualismo, sin

#38272363#409129185#20240424101444390

rutina, sin burocracia) y aceptamos la lógica adversarial que está inscripta en la lógica del conflicto mismo, esas formas cumplen una función pacificadora. Por el contrario, cuando convertimos al proceso penal en un trámite, privamos a la sociedad de la gestión del conflicto en el marco de una audiencia oral, pública y contradictoria (Cfr. Binder Alberto, la implementación de la nueva justicia penal adversarial, op. cit. 172).

En consecuencia, considero que comprometerse con el modelo de enjuiciamiento previsto por la Constitución Nacional conlleva una toma de conciencia profunda acerca de los principios que orientan este sistema de enjuiciamiento y de su adecuada aplicación, de modo tal que ningún formalismo pueda estar por encima de los derechos fundamentales de las personas.

En esta línea, y tal como sostuvo el recurrente, es criterio pacífico de nuestro Máximo Tribunal que debe existir acusación – defensa – prueba – sentencia (Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros) para que la decisión a la que se arribe a posteriori de un juicio oral sea válida a los ojos de las garantías convencionales surgidas de los Pactos Internacionales de Derecho Humanos.

En el caso, se ha cercenado el derecho de defensa en juicio con la consecuente invalidez que ello trae aparejado sobre el proceso y el juicio oral.

Pero, además, este caso reviste una particularidad y es que, tal como se observa en el acápite a, el nombrado no ha contado con una defensa técnica eficaz durante la primera oportunidad en la que fue convocado a ofrecer prueba. En efecto, Pujal decidió renunciar a su primera asistencia letrada, y la defensa oficial, luego de entrevistarse de manera presencial con el nombrado, asumió su asistencia técnica y efectuó la presentación del

#38272363#409129185#20240424101444390

ofrecimiento de prueba en pos de su actual hipótesis defensiva. Dicha circunstancia ha sido informada por la asistencia oficial de Pujal al momento de efectuar su ofrecimiento de prueba, quien solicitó se tenga especialmente en consideración. Sin embargo, ello no ha sido tomado en cuenta ni valorado por los magistrados en la oportunidad de dictar su pronunciamiento, lo que se contradice con la doctrina de la CSJN, que señala que *"En materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa. La Corte siempre señaló que el ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal que le asegure la realidad sustancial de la defensa en juicio"* (Fallos: 343:2181; 342:122; 330:5052; 330:4925; 330:4471; 329:1794; 327:3087; 5095; 325:157; 321:1424; 320:854; 311:2502).

De esta manera, el tribunal también omitió analizar el derecho de defensa técnica eficaz a la luz de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En suma, el acotado alcance que ha dado el tribunal al derecho de defensa del nombrado, así como a los principios de contradicción e igualdad de armas –limitando el derecho al juicio previo-, ha implicado una violación al debido proceso legal (artículos 18 y 75 inc. 22 de la CN, 8 CADH y 14 PIDCyP), lo que redunda en la tacha por arbitrariedad del pronunciamiento impugnado.

Por ello, propongo al acuerdo: hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Pujal, anular el pronunciamiento impugnado y reenviar las actuaciones a su origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento, de conformidad con la doctrina aquí sentada, sin costas (arts. 456 inc. 2°, 471, 530 y ss del

#38272363#409129185#20240424101444390

CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, liminarmente, corresponde referir el alcance del juicio de admisibilidad, pues no obstante la decisión de los colegas de hacer lugar al remedio de hecho y poner consecuentemente los autos en días de oficina en los términos del artículo 466 del CPPN, se lleva dicho que esta cámara mediante un nuevo examen de la cuestión puede llegar a la conclusión que la impugnación presentada no reúne alguno de los requisitos formales exigidos por la ley procesal. Aquel juicio no es definitivo, por lo que si se considera que el remedio es formalmente improcedente y ha sido mal concedido, podrá desecharse sin que medie pronunciamiento sobre el fondo en cualquier momento, ya sea antes o después de la audiencia para informar o al tiempo para dictar sentencia (cfr. causa nº 14382, caratulada: "Quiroz, Osvaldo Daniel s/recurso de casación", reg nº 2137/13, rta. 4/12/2013, con sus citas, entre tantas otras)

Sobre este marco, del análisis realizado de las constancias de marras surge la inadmisibilidad de la vía intentada, lo que así corresponde declarar.

Así, el escrito de interposición del recurso de casación carece de la fundamentación mínima necesaria para demostrar su procedencia exigible según el art. 463 CPPN, toda vez que no se hace cargo de rebatir los fundamentos de la decisión que se impugna, de modo de demostrar en qué consistiría el defecto de ese pronunciamiento.

En efecto, el pronunciamiento censurado ha sido sustentado razonablemente y el recurso sólo evidencia una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre tantos otros).

Por lo demás, interesa recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias

#38272363#409129185#20240424101444390

equivocadas o que la parte estime tales según su criterio divergente, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344, 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), todo lo cual no se presenta en el caso.

En este contexto, no se ha argumentado adecuadamente la existencia de una cuestión federal para habilitar la intervención de esta cámara como tribunal intermedio, en los términos de la doctrina establecida por el Alto Tribunal *in re* "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

De tal suerte, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación incoado; sin costas (arts. 444, 465, 530 y ccds. CPPN).

Así lo vota.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, adhiero a la solución propiciada por la colega que lidera el acuerdo Dra. Angela E. Ledesma.

De la providencia recurrida se advierte un excesivo apego del *a quo* a cuestiones formales, sin que las cuestiones planteadas por el ahora recurrente hayan sido objeto de tratamiento alguno ni su derecho de defensa haya sido, en consecuencia, debidamente resguardado.

Tengo dicho en anteriores pronunciamientos que la garantía de defensa en juicio "*…posee como una de sus manifestaciones más importantes el aseguramiento de una defensa técnica a todo justiciable, manifestación ésta que, para no desvirtuar el alcance de la garantía y transformarla en un elemento simbólico, no puede quedar resumida a un requisito puramente formal, pues no es suficiente en este aspecto con que se asegure la posibilidad de que el imputado cuente con asesoramiento legal, sino que este asesoramiento debe ser efectivo…*"

#38272363#409129185#20240424101444390

(cfr. Fallos:329:4248).

En consecuencia, propicio al acuerdo hacer lugar al recurso de casación incoado, anular la decisión recurrida y reenviar las actuaciones al origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a lo aquí expresado, sin costas (arts. 471 y 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Paulo Rodolfo Pujal, **ANULAR** el pronunciamiento impugnado y **REENVIAR** las actuaciones a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento, de conformidad a lo aquí expresado, sin costas (arts. 471 y 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/19) y remítase al Tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Angela E. Ledesma, Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez.

Signature Not Verified
Digitally signed by ALEJANDRO WALTER SLOKAR
Date: 2024.04.24 13:04:12 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by GUILLERMO JORGE YACOBUCCI
Date: 2024.04.24 13:08:04 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ANGELA ESTER LEDESMA
Date: 2024.04.24 13:25:35 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by SUAREZ MARIANA TELLECHEA
Date: 2024.04.24 13:34:29 ART

#38272363#409129185#20240424101444390